



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que en el presente proceso el CURADOR AD LITEM que le fuera nombrado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante fallecido, Sr. RAUL OSCAR LINCE, igualmente falleció, Abogado EMILIO ALBERTO ADARVE, razón por la cual se hace necesario suplir a dicho Auxiliar de la Justicia, encontrándose este proceso para celebrar audiencia hoy a las 9 a.m., encontrándose pendiente de decidir.

Se deja constancia igualmente que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judicial debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

De igual manera del 05 al 07 de octubre de 2020 el Titular actual del juzgado estuvo incapacitado por problemas de salud. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 19 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0884

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Pensión de sobrevivientes).
DEMANDANTE: RAUL OSCAR LINCE Y OTROS.
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A. (Pensión de sobrevivientes).
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00452-00

Guadalajara de Buga V., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa en consecuencia el Juzgado a pronunciarse.

Efectivamente observa el Despacho que a folios 208 y 209 la entonces titular del Juzgado decretó la sucesión procesal en razón al fallecimiento del demandante, Sr. RAUL OSCAR LINCE, mediante Auto de Sustanciación No. 806 del 20 de abril de 2016 e igualmente ordenó notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, ordenando a su vez el emplazamiento de éstos últimos y nombrándole Curador ad litem a los mismos.

Respecto a esta decisión se cumplió parcialmente, esto es, se expidió EDICTO EMPLAZATORIO (fl.215 y 219), se nombró al Curador se emplazó a los HEREDEROS INDETERMINADOS y el auxiliar de la Justicia se notificó (fl.222).

En esta misma decisión se ordenó que la Sra. LIBIA ESPERANZA VELEZ DE RUIZ, quien concurriera en calidad de cónyuge del demandante fallecido, Sr. LINCE, concurriera e informara al Juzgado quién o quiénes figuraban como HEREDEROS DETERMINADOS



del causante, lo que sucedió tal como aparece a folio 210, cuando concurrió al Juzgado e informó que existen otras personas más en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor LINCE.

Así las cosas el Juzgado centró sus diligencias en la notificación al CURADOR AD LITEM, sin embargo respecto a los demás HEREDEROS DETERMINADOS mencionados por la Sra. VELEZ DE RUIZ, guardó absoluto silencio y se continuó con el trámite procesal.

Sucedió que posteriormente, concretamente el día 2 de junio de 2016 (fl.229), comparecieron al recinto del Juzgado las Sras. ANA MILENA ROJAS TREJOS, ISABEL CRISTINA ROJAS TREJOS y MARIA CECILIA TREJOS, madre de las dos primeras, informando al Juzgado ésta última bajo la gravedad del juramento, que era la “esposa” del fallecido señor FIDEL ROJAS PAVA y que las otras dos (2) personas mencionadas concurrían en calidad de hijas del trabajador fallecido, para el efecto jurídico, allegaron Registro Civil de Defunción del Sr. FIDEL ROJAS PAVA, Registros Civiles de Nacimiento, Registro Civil de Matrimonio y declaración extra-juicio (fls. 230 a 235), allegando además la dirección de su residencia en el municipio de Guacarí Valle.

Por su parte a folio 239 obra memorial poder por el cual la Sra. ELIZA MARIA CAMPO VELASCO, quien dice actuar en calidad de “**compañera permanente**” del trabajador fallecido, Sr. FIDEL ROJAS PAVA, manifiesta que confiere poder al Dr. JARAMILLO TASCÓN, apoderado judicial de los demandantes, para que continúe su representación dentro del presente juicio laboral en los mismos términos que el trabajador fallecido había conferido poder al profesional del derecho, allegando a su vez Registro Civil de Defunción y declaración extra-juicio (fls.243 y 244).

Ante lo sucedido, el Juzgado profirió el Auto Interlocutorio No. 220 del 9 de marzo de 2018 (fls.245 y 246), por el cual NO hizo pronunciamiento adicional a lo decidido respecto del primer demandante fallecido, Sr. RAUL OSCAR LINCE; y respecto del último fallecido, Sr. FIDEL ROJAS PAVA, indicó que encontrándose éste debidamente representado por apoderado judicial, conforme a lo dispuesto por el Art.168 del C.P.C., normatividad aplicable en razón a que el presente juicio laboral inició en fecha anterior a entrar en vigencia el C.G.P., en este Distrito Judicial, concluyó que prevalecía el mandato conferido inicialmente para ejercer la acción y que en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, tales frutos necesariamente pasarían a formar parte de la masa sucesoral del causante, ordenándose continuar con el trámite procesal correspondiente, fijándose fecha para realizar la audiencia que en trámite correspondía, habiéndose llevado a cabo la audiencia del Art. 77 C.P.L. y S.S., el 12 de julio de 2018, la que avanzó sólo hasta la decisión de excepciones previas, las que fueron decididas negativamente siendo objeto de apelación habiendo sido confirmada dicha decisión por el Superior, lo que conllevó a que se fijara la fecha de hoy para finiquitar la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, la que no fue posible desarrollar en virtud a todo lo que en el presente auto se ha expuesto.

Teniendo en cuenta ello, considera el Despacho que en esta etapa procesal y conforme al principio de control de legalidad establecido por el Art. 132 del C.G.P., es procedente entrar a enderezar el trámite procesal, ya que se vislumbran dos (2) actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo proceso por dos titulares diferentes con decisiones distintas, lo que en derecho no debe suceder pues para todos los efectos procesales las decisiones judiciales deben estar acordes con el trámite procesal respectivo, conllevando seguridad jurídica al momento de su análisis y decisión de fondo de la controversia judicial planteada.



Acorde con todo lo expuesto, se tiene que la SUCESION PROCESAL, conforme a lo establecido en el Art. 68 del C.G.P., es una figura procesal que regula estrictamente un trámite procesal que no confiere titularidad alguna de índole sustantiva o material a quien la invoca, cuya finalidad propiamente dicha es que el litigio continúe su trámite procesal con quienes la norma así lo dispone, mírese como la regla procesal no enuncia por parte alguna ninguna exigencia adicional, más allá de allegar prueba sumaria, que indique la calidad con que pretende actuar dentro de la sucesión procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, en lo relacionado en primer lugar con el trabajador fallecido, Sr. RAUL OSCAR LINCE, quien ha concurrido en calidad de sucesora procesal al presente proceso, ha sido la señora LIBIA ESPERANZA VELEZ DE RUIZ, como **“compañera”**, quien para el efecto allegó como prueba sumaria de su dicho, declaración extra-juicio rendida ante la Notaría Única del Circulo de Guacarí V., por los señores José Orlando Romero Vidales e Inés Morelia Gómez Vélez e igualmente Registro Civil de Defunción del causante RAUL OSCAR LINCE, y es en razón a ello que la señora VELEZ DE RUIZ, hará las veces de representante respecto de los intereses del demandante fallecido y quien fungirá en adelante como demandante en el presente juicio y en caso de salir airosas las pretensiones de la parte activa, dicho resultado si es del caso, deberá atenderse en la masa sucesoral del causante, lo que conlleva a que bajo tales parámetros se ordene continuar el trámite procesal respectivo.

En segundo orden, y en igual sentido, ha de tenerse en cuenta lo relacionado con el segundo trabajador fallecido, Sr. FIDEL ROJAS PAVA, quien ha concurrido en calidad de sucesora procesal al presente proceso, han sido las señoras MARIA CECILIA TREJOS en calidad de **“esposa”**, y en calidad de HIJAS las señoras ANA MILENA ROJAS TREJOS e ISABEL CRISTINA ROJAS TREJOS, quienes para el efecto allegaron como prueba sumaria de su dicho, Registro Civil de Defunción del Sr. FIDEL ROJAS PAVA, Registros Civiles de Nacimiento, Registro Civil de Matrimonio y declaración extra-juicio (fls. 230 a 235), allegando además la dirección de su residencia en el municipio de Guacarí Valle, siendo en razón a ello que las señoras MARIA CECILIA TREJOS, ANA MILENA ROJAS TREJOS e ISABEL CRISTINA ROJAS TREJOS, quienes harán las veces de representantes respecto de los intereses del demandante fallecido y quienes fungirán como demandantes en el presente juicio y en caso de salir airosas las pretensiones de la parte activa, dicho resultado si es del caso, deberá atenderse igualmente en la masa sucesoral del causante, lo que conlleva a que bajo tales parámetros se ordene continuar el trámite procesal respectivo.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto y con el fin de enderezar, como se mencionó al inicio del presente auto, el trámite procesal, el Juzgado ordenará conforme a lo dispuesto por el Art. 64 del C.P.L. y S. Social, revocar los numerales 3º, 4º y 5º del Auto de Sustanciación No.806 del 20 de abril de 2016, visto a folios 208 y 209 del expediente, en el entendido que queda incólume la SUCESIÓN PROCESAL DECRETADA, pero que en virtud a lo expuesto en líneas precedentes, se hace totalmente innecesario entrar a ordenar cualquier otro trámite respecto a otros herederos determinados o indeterminados, así como la continuación de trámite alguno respecto del Curador Ad Litem nombrado, procedimiento que corresponde a otra esfera, una vez se adelante por el Juez natural competente el proceso sucesorio respectivo.

Consecuente con lo expuesto no habrá necesidad entonces de llevar a cabo diligencia alguna tendiente al edicto emplazatorio que fuera ordenado a los herederos indeterminados de ninguno de los causantes mencionados, ordenándose continuar el trámite respectivo como ha quedado enunciado.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: 1º.-TENER COMO HEREDERA DETERMINADA del Sr. RAUL OSCAR LINCE en el presente juicio laboral, a la Sra. la Sra. LIBIA ESPERANZA VELEZ DE RUIZ, en virtud a lo expuesto en el presente proveído.

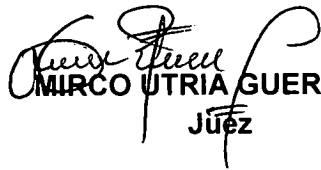


2°.- TENER COMO HEREDERAS DETERMINADAS del Sr. FIDEL ROJAS PAVA a las señoras MARIA CECILIA TREJOS en calidad de "esposa", y en calidad de HIJAS a las señoras ANA MILENA ROJAS TREJOS e ISABEL CRISTINA ROJAS TREJOS.

3°.- REVOCAR los números 3°, 4° y 5° del Auto de Sustanciación No.806 del 20 de abril de 2016, visto a folios 208 y 209 del expediente, en el entendido que queda incólume la SUCESIÓN PROCESAL DECRETADA, pero que en virtud a lo expuesto en líneas precedentes, se hace totalmente innecesario entrar a ordenar cualquier otro trámite respecto a otros herederos determinados o indeterminados, así como actuación alguna del Curador Ad Litem nombrado; procedimiento que corresponde a otra esfera, una vez se adelante por el Juez natural competente el proceso sucesorio respectivo.

4°.-SEÑALAR como nueva fecha para celebrarla CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL ART.77 C.P.L. y S. Social, el día 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3 Y 30 P.M.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIRCO UTRÍA GUERRERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: Nov. 20/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Fondo de Pensiones demandado contestó la demanda (Fls. 49 a 64).

A folio 69 obra memorial de sustitución allegado por el apoderado de la parte demandante.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvasse proveer su señoría.

Buga-Valle, 19 de noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00889

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: AURA ROSA PINEDA MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES (Pensión de sobrevivientes).
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00156-00

Buga-Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada presentó su escrito de respuesta a la demanda dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Respecto al memorial de folio 69 del expediente allegado por el apoderado de la parte demandante, por venir ajustado a derecho el juzgado lo acepta y en consecuencia reconocerá personería como abogado sustituto al Dr. JOSE RAFAEL MILLAN DOSSMAN con C.C. No.6.186.588 y T.P. No. 17.204 C.S.J., para que continúe representando a la parte actora.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la



Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia del Art. del **artículo 77º del C.P.T. y la S.S.**, el día **7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES.

SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido ha hecho el apoderado judicial de la parte actora en la persona del abogado JOSE RAFAEL MILLAN DOSSMAN con C.C. No.6.186.588 y T.P. No. 17.204 C.S.J., para que continúe representando en este juicio laboral a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERREREO

R.P.G.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Nov.20 de 2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 19 de noviembre de 2020

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0888

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH BENAVIDES YELA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00171-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a revisar si el escrito de la demanda se encuentra ajustado a los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, como quiera que de los documentos obrantes al plenario no se puede determinar con precisión la competencia de este despacho para conocer de este asunto, en consecuencia haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se requerirá a la parte actora para que allegue prueba sumaria que acredite el lugar donde se surtió la reclamación del derecho que aquí se persigue.

De otro lado, resulta obligado señalar que el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, **prueba del envío de la demanda a la demandada** por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda teléfonos de contacto, dirección electrónica y/o dirección física de quienes pretende traer a juicio y que identificó como la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE**



PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., como tampoco aportó, tal como se indicó, constancia del lugar donde surtió la reclamación del derecho que pretende sea reconocido. Evidenciándose únicamente entre las pruebas relacionadas, que la demandante recibió respuesta en el año 2012 en el municipio de Quimbaya-Quindío, por lo que deberá precisar si fue en dicha localidad o en otra donde presentó la reclamación administrativa, tal como lo consagra el artículo 11 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá enviar a la demandada, la demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020), como también deberá allegar la correspondiente prueba del lugar donde se surtió la reclamación del derecho.

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral. Para lo anterior, se concederá el término de Cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia

Se reconocerá personería al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON para actuar en este asunto en representación de la parte actora, conforme al poder que le fue otorgado de manera virtual, el que se presume a Derecho de conformidad con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.736.615 y Tarjeta Profesional No. 149.085 del C.S.J., para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/Noviembre/2020


REINALDO OSORIO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la presente demanda cuyo trámite había correspondido por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 19 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTÓ INTERLOCUTORIO No. 0886

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BETANCOURT ESPINOSA
DEMANDADO: CONSORCIO ANILLOS VIALES BUENAVENTURA
2017RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00164-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el Juzgado la solicitud de retiro a la demanda presentada. En tal sentido, se accederá a lo solicitado en aplicación de lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por analogía, que en su texto normativo establece que *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados"*

Para el caso se advierte que la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO quien allega la solicitud de retiro de la demanda, cuenta con poder debidamente otorgado en el que se da cuenta, entre otras, de la facultad que le fue otorgada para desistir, por lo que, en primer lugar, se le RECONOCERÁ PERSONERÍA. En segundo lugar, se accederá al retiro de la presente demanda ordinaria laboral, en razón a que la misma, como se anotó, no ha sido notificada. Por último, dado que la presente demanda fue presentada de manera digital se hace innecesario emitir orden alguna de devolución de piezas procesales, haciendo constar que para todos los efectos, la misma se conservará en la base digital que maneja el juzgado.

Se reconocerá personería a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.080.208 y Tarjeta Profesional No. 323.875 del C.S.J., para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.080.208 y Tarjeta Profesional No. 323.875 del C.S.J., para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda ordinaria laboral.

TERCERO: ARCHIVENSE, de forma digital, las presentes diligencias. Previa anotación en libros de registro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/Noviembre/2020**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 19 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0887

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ARGELINO IZQUIERDO CANDELO
DEMANDADOS: SERVICONCRETOS H.S. S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00167-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**"* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío de la demanda a la demandada por



medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda teléfonos de contacto, dirección electrónica y/o dirección física de quienes pretende traer a juicio y que identificó como la sociedad **SERVICONCRETOS H.S. S.A.S.**, información toda que se constata en el propio certificado de cámara de comercio que acompaña el libelo genitor.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá enviar a la demandada, la demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

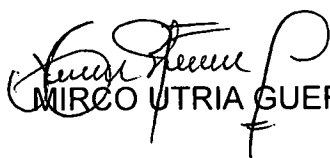
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.080.208 y Tarjeta Profesional No. 323.875 del C.S.J., para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2020


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 19 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0880

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MILTON FABIAN TIGREROS ESCOBAR
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00154-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)
2. La demanda se encuentra desorganizada en su presentación. Al efecto, adviértase que los mencionados acápites del cuerpo de la demanda se presentan alterados en su orden como acontece con lo visto en las páginas 25 a 27, según el consecutivo que la demandante dio al libelo genitor, en las que se observa que en la página 25 se termina enunciando el hecho 14º, la página 26 relaciona ya el hecho 22º y 23º, al igual que las pretensiones y la pagina 27, sigue enunciando hechos de la demanda a partir del hecho 15º. Es decir, *tal falencia deberá ser subsanada, que posibilite un completo estudio y pronunciamiento sobre la demanda por parte del juzgado y, demandados al momento de dar respuesta.*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío a cada uno de los demandados del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese



a haber informado en la demanda teléfonos de contacto, dirección electrónica y/o dirección física de quienes pretende traer a juicio y que identificó como: - las personas naturales **JAIRO OBANDO PANTOJA**; - y las sociedades **SERVICAÑA CENTRO S.A.S.-en liquidación-**, e **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá enviar a cada uno de los demandados, demanda, debidamente subsanada como se advirtió en el numeral 2º y, anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de los demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a los demandados por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 19 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0881

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO OSORIO MONSALVE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00157-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos tanto por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1.El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto).

*2. El Artículo 2º del C.P.T. y la S.S., consagra que La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.” Para el caso, se constata de los hechos y pretensiones de la demanda que nos encontramos ante un **proceso especial de fuero sindical en acción de reintegro**, en aplicación de lo consagrado en los artículos 118 y 118 A del C.P.T. y la S.S., y no como lo rotuló la demandante “Ordinario Laboral de Primera Instancia”.*

Lo anterior reviste gran importancia con el objeto de establecer en debida forma el procedimiento a seguir, pues se itera, el asunto puesto a examen hace parte de los procedimientos especiales que tiene instituida la jurisdicción laboral, que se sigue de conformidad a lo estatuido en el Artículo 113 y siguientes del C.P.T. y la S.S., sin que su trámite se deba surtir por los cauces propios de un procedimiento ordinario como se anuncia en el libelo genitor.



3. el artículo 25 en su numeral 5º, consagra que la demanda deberá contener "la indicación de la clase de proceso". Asunto como el que se viene anotando no se corresponde al que el actor ha indicado.

En ese orden, atendiendo las normas en cita y en aras de no soslayar derechos fundamentales a las partes, atendiendo que lo pretendido en este asunto toca con la solicitud de reintegro que presenta, quien dice haber sido aforado para el momento en que se produjo la "declaración de insubsistencia y/o desvinculación". Deberá la parte demandante ajustar o adecuar tanto demanda como poder, a los procedimientos indicados.

De igual modo, se evidencia que pese a que la demandante informa en el acápite de notificaciones, los canales digitales a través de los cuales puede ser notificado el demandado, en su escrito de demanda no se advierte prueba alguna, de haber enviado copia de la demanda y anexos, de forma simultánea a su presentación, tal como lo establece el decreto 806 de 2020.

Así, encuentra el despacho que estando pendiente la admisión de la demanda, aunado a la orden a impartir, en el sentido del deber de subsanar el propio contenido de la demanda y poder, tal como se anotó en la observación número 2º y 3º, la parte demandante deberá remitir de forma simultánea al juzgado y demandado, tales actuaciones una vez estén debidamente subsanadas.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá enviar al demandado, demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitio de dominio del demandado, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma y en la oportunidad correspondiente, la notificación personal, de manera virtual, al demandado por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso especial de fuero sindical en acción de reintegro.

Se reconocerá personería al abogado HERNANDO MORALES PLAZA para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

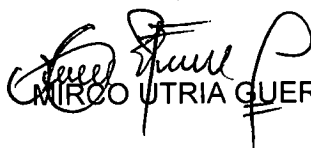
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNANDO MORALES PLAZA identificado con cedula de ciudadanía número 16.662.130 y la tarjeta profesional número 68.063-D1 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

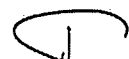
FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/Noviembre/2020**


REINALDO OSORIO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 19 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0873

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: OLGA JUDITH BUENO NUÑEZ

DEMANDADOS: CAMPOSERVIC S.A.S. Y OTRO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00147-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**"* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío a cada uno de los demandados del



cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda teléfonos de contacto, dirección electrónica y/o dirección física de quienes pretende traer a juicio y que identificó como: - las sociedades **CAMPOSERVIC S.A.S. y EPOCA S.A.**

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndolo a la parte actora que deberá enviar a cada uno de los demandados, demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías – Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de los demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a los demandados por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

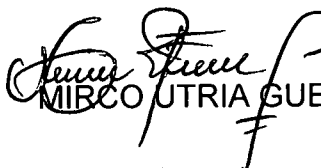
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
20/Noviembre/2020


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda viene remitida del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad, en la que el Juez de Instancia declaró la falta de competencia por el factor objetivo – CUANTÍA-. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 19 de Noviembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0874

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIA INES BOTINA DIAZ
DEMANDADOS: MARCELINO EFREN BOLAÑOS BENAVIDES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00151-00

Buga - Valle, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos tanto por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., lo que no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**"* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)
2. El Numeral 1° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., consagra que la demanda deberá contener *"La designación del juez a quien se dirige"* y el numeral 5°. Establece que en la demanda deberá estar detallado de forma precisa *"la indicación de la clase de proceso"*. Para este asunto es claro que **tanto en el poder, como en el cuerpo de la demanda,** se hace mención a **un proceso laboral de única instancia** y se dirige la misma, al **juez de pequeñas causas laborales.** Situación que deberá ser subsanada por la parte demandante, toda vez que el poder otorgado es insuficiente para actuar en un proceso laboral de primera instancia como es el que nos ocupa.



En ese orden, frente a las dos observaciones señaladas conviene precisar en primer lugar que el decreto 806 de 2020, permite acudir a la virtualidad como remedio para afrontar la situación de salud pública por la que atraviesa el país con ocasión de la pandemia por SARS COV 2-COVID 19, lo que posibilita realizar todas las actuaciones a surtir en procesos en curso y los pendientes por admitir, a través del uso de las tecnologías. En segundo lugar, de la revisión del expediente, se evidencia que la demandante informa en el acápite de notificaciones, los canales digitales a través de los cuales puede ser notificado el demandado, lo que permite llevar el presente asunto a la virtualidad con el objeto de imprimir mayor agilidad y rapidez en su trámite.

Así, encuentra el despacho que estando pendiente la admisión de la demanda, aunado a la orden a impartir, en el sentido del deber de subsanar el propio contenido de la demanda y poder, tal como se anotó en la observación número 2º, la parte demandante deberá remitir de forma simultánea al juzgado y demandado, tales actuaciones una vez estén debidamente subsanadas.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá enviar al demandado, demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por las cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitio de dominio del demandado, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma y en la oportunidad correspondiente, la notificación personal, de manera virtual, al demandado por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería a la abogada DIANA MARIA MARTINEZ SERNA para actuar en el presente asunto, pese a las falencias anotadas tanto en poder y demanda, dado que la representación que ejerce se encuentra dada en virtud del amparo de pobreza que confirió el señor Juez Primero laboral del Circuito de Tuluá

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

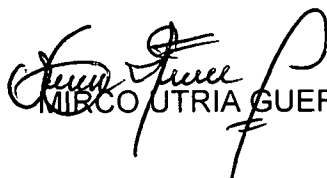
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, Dra. DIANA MARIA MARTINEZ SERNA identificada con cedula de ciudadanía número 31.790.343 y la tarjeta profesional número 138.050 del C. S. J., para actuar en este asunto en representación de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20/Noviembre/2020


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario